

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-140/2021

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.¹

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia de veintiséis de noviembre último dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente PSE-TEJ-157/2021, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

2. Escrito de queja. El veinticuatro de junio, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, presentó ante el Instituto

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021 salvo mención en contrario.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ denuncia contra Gonzalo Álvarez Barragán, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotlanejo, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la entrega de bienes o servicios, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como contra el partido Morena por culpa *in vigilando*.

3. Remisión al Tribunal local. Sustanciada la queja se ordenó su remisión al Tribunal responsable para su conocimiento y resolución, quien la recibió el dieciocho de agosto siguiente.

El expediente fue registrado en ese órgano jurisdiccional local como Procedimiento Especial Sancionador con clave PSE-TEJ-157/2021

4. Sentencia. El veintidós de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Gonzalo Álvarez Barragán consistentes en entrega de bienes o servicios, así como actos anticipados de precampaña y campaña; y del partido Morena por culpa *in vigilando*.

5. Primer Juicio Electoral. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió juicio electoral, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

Dicho juicio fue registrado con la clave SG-JE-131/2021 y resuelto el diez de noviembre, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, tomando en cuenta lo argumentado en dicho fallo, de manera exhaustiva, fundada y motivada, realizara un nuevo estudio de las conductas denunciadas.

6. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre, el Tribunal responsable emitió resolución en el expediente PSE-TEJ-

³ IEPC Jalisco



157/2021, en la que determinó inexistentes las infracciones denunciadas contra Gonzalo Álvarez Barragán consistentes en entrega de bienes o servicios, así como actos anticipados de precampaña y campaña; y del partido Morena por culpa *in vigilando*.

7. Juicio Electoral SG-JE-140/2021.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el treinta de noviembre, el partido Movimiento Ciudadano promovió el presente medio de impugnación.

b) Recepción y turno. El seis de diciembre se recibieron las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-140/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el juicio, proveyó respecto a las pruebas de las partes y al no haber diligencias pendientes por desahogar decretó el cierre de instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que el partido actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que resolvió un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral en Jalisco, en el marco de una elección municipal;

supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve ostentándose como representante suplente del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de noviembre y notificada al partido actor el mismo día,⁶ mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el treinta posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Al respecto esta Sala considera que el presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio electoral a reclamar

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Visible a foja 226 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

la sentencia dictada en un procedimiento sancionador iniciado con motivo de una queja presentada por el mismo partido.

En cuanto a la personería de Oscar Amézquita González para promover el medio de impugnación que nos ocupa en nombre del partido Movimiento Ciudadano, ésta se surte, ya que se ostenta como representante suplente de ese partido en la instancia administrativa local⁷.

Esto, con apoyo en las consideraciones que informan la **Jurisprudencia 2/99, de rubro:** PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, se satisface ya que comparece impugnando una resolución que fue adversa a sus intereses y que en su momento derivó de una queja por él interpuesta y en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

⁷ Visible a fojas 62 y 63 obra copia certificada del acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el que se acredita al promovente como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

TERCERO. Estudio de fondo.

1. **Síntesis de agravios.** El partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

➤ **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

Se duele que la resolución impugnada violenta de nueva cuenta el principio de exhaustividad porque la responsable no analizó la infracción medular de la queja, ni el contenido de las publicaciones de manera integral y completa, ya que para arribar a la conclusión de considerar inexistentes las infracciones denunciadas, realiza un análisis parcial de los hechos, los argumentos y las pruebas.

En este sentido, señala que el Tribunal responsable fue omiso en analizar que Gonzalo Álvarez Barragán, a través de la asociación civil denominada “LUCHANDO POR UNA VIDA DIGNA A.C.” y/o “GONZÁLO ÁLVAREZ LUCHANDO POR UNA VIDA DIGNA A.C.”, realizó diversos eventos dentro del Municipio de Zapotlanejo, de manera sistemática y reiterada desde el inicio del proceso electoral hasta el periodo de campañas, aunado a que del contenido de los videos se puede apreciar que el candidato denunciado participó en cada entrega de forma directa y en algunos de ellos se resaltan sus cualidades.

Asimismo, se duele de que el Tribunal responsable de nueva cuenta no analizó desde los equivalentes funcionales diversas expresiones proselitistas contenidas en las publicaciones, las cuales realizaba para irse posicionando como candidato mediante una especie de promesas de campaña con la ciudadanía que asistía a sus eventos.

También refiere que no analizó que la Asociación fue registrada hasta febrero de 2021, por lo que resulta contradictorio que contara con los recursos necesarios para otorgar regalos y apoyo a la ciudadanía o realizar actividades que no corresponden con su

objeto social ya que formaron parte de una estrategia para evadir la ley.

De igual manera, señala que la responsable omitió analizar y dar respuesta a diversos aspectos que fueron descritos desde la presentación de la queja y que refiere en su demanda, los cuales de haber sido estudiados de forma conjunta le hubieran permitido determinar que, si se acreditaba los actos anticipados de precampaña y campaña, así como coacción o una indebida inducción al voto al realizar entrega de beneficios con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

Por lo anterior, estima que Tribunal local realizó de nueva cuenta un estudio individual y parcial, debido a que analizó cada hecho en lo particular omitiendo atender todos los aspectos denunciados, lo que lo llevó a conclusiones erróneas respecto al posicionamiento anticipado del aspirante a la Presidencia Municipal de Zapotlanejo.

➤ **Entrega de bienes o servicios.**

Refiere el partido actor que la responsable respecto a las publicaciones que insertó en este apartado repitió los mismos argumentos con los que resolvió la sentencia de veintidós de octubre último, no ajustándose a lo ordenado por esta Sala respecto a realizar un nuevo estudio de las conductas denunciadas, *al evidenciarse que el análisis es idéntico al que fue revocado.*

Por otra parte, señala que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable en la queja se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a cada una de las publicaciones denunciadas, por lo que la autoridad instructora tenía la posibilidad de realizar los requerimientos necesarios para constatar la veracidad de los hechos que en dichas publicaciones se reportan.



Asimismo, señala que es incongruente asumir que los eventos en los que participa Gonzalo Álvarez previo al periodo de precampañas usando la plataforma de la Asociación Civil fueron con un fin diverso al electoral y de ser así la responsable debió dar razones y argumentos por los cuales dichos actos o conductas no tuvieron un impacto en el proceso electoral.

No obstante, refiere que la responsable no realizó una investigación exhaustiva ya que únicamente indagó respecto al objeto social de la asociación civil; asimismo que al analizar las publicaciones realizadas por la Asociación para determinar si con ellas se posicionó electoralmente el candidato denunciado su análisis se limitó a señalar que las publicaciones realizadas no son de contenido político electoral, es decir, que en las mismas no se hacía referencia a partido político o elección alguna.

Por otra parte, alega que la carga de la prueba que le impone la responsable es ilógica e ilegal pues pretende que se acredite materialmente un propósito inmaterial que se extrae de los hechos, es decir, la finalidad de los actos se obtiene del contexto fáctico en que se desarrollaron.

En este sentido, considera que a partir de las pruebas indirectas que obran en el expediente se puede llegar a la conclusión de que la conducta desvelada por Gonzalo Álvarez a través de la Asociación Civil LUCHANDO POR UNA VIDA DIGNA, GONZALO ALVAREZ A.C. y/o LUCHANDO POR UNA VIDA DIGNA A.C. tuvo como propósito posicionarse ante el electorado e influir en su libertad de sufragio a través de la entrega de dádivas.

A partir de lo expuesto, refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar de forma conjunta los argumentos expuestos en su escrito de queja, los elementos de prueba aportados y el contexto en que se desarrollaron por lo que solicita que se revoque la sentencia para que se integre de forma debida el expediente y se realice un análisis del caso concreto.

➤ **Actos anticipados de precampaña.**

Señala que la falta de exhaustividad del Tribunal responsable se evidencia ya que en este apartado se limita a decir que realizó un análisis integral de las publicaciones, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia no se advierte una valoración respecto a las expresiones que se denunciaron; por tanto, refiere que la supuesta valoración que realiza la responsable nuevamente le causa agravio por ser deficiente y carente de las razones y motivos que la condujeron a concluir que no hubo una conducta reiterada y sistemática que implicara una sobreexposición del denunciado.

Asimismo alega que de nueva cuenta no se valoró en su conjunto la cantidad de eventos en los cuales se identificaba al denunciado aspirante a la presidencia municipal de Zapotlanejo, destacando su perfil y simpatía con la finalidad de posicionarlo de manera anticipada, lo cual lleva un significado equivalente a obtener el apoyo hacia su inminente candidatura.

También argumenta que aún cuando la autoridad señaló que analizó el material denunciado conforme a la Jurisprudencia 4/20218, debió realizar un estudio integral y en conjunto de los contenidos denunciados a través de los equivalentes funcionales, para desprender que su finalidad fue dar a conocer la aspiración del denunciado y que se le posicionara ante la población, aspecto que se hizo valer en el escrito de queja.

Por otra parte, refiere que la autoridad responsable tampoco analizó el impacto que tuvieron las publicaciones y sus contenidos en la ciudadanía, tomando en consideración que derivan del perfil público de las redes sociales de un aspirante a cargo de elección popular, con antelación a la etapa de precampañas.

Asimismo, señala que tampoco se desacredita la sobreexposición de la imagen del entonces denunciado a partir de la difusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

desproporcional que la Asociación Civil le brindó lo cual podría actualizar la infracción de actos anticipados.

Por otra parte, refiere que en la sentencia, la autoridad responsable se limita a enlistar las ligas de internet e insertar un cuadro con la transcripción de extractos del contenido sin realizar pronunciamiento acerca del contenido de cada uno de ellos, ni valorar en su conjunto las expresiones de cada una de ellas, aspecto que resultaba indispensable para determinar cualitativa y cuantitativamente el punto medular de la denuncia.

Asimismo alega que la responsable no realizó un estudio global de la estrategia de comunicación, la cual evidencia que todas las publicaciones que se realizaron en nombre de la Asociación se hicieron con la finalidad de exaltar la imagen del entonces aspirante, en un contexto en el cual ya había dado inicio el proceso electoral y ya se conocía su aspiración electoral, por ello considera que era necesario que la autoridad valorara que los hechos denunciados se realizaron previo al periodo de precampañas del proceso electoral en Jalisco sin haber formalizado la creación de la Asociación pero como no hubo contienda interna en Morena, realizó una simulación resguardándose en la Asociación Civil.

Por otra parte, refiere que no obstante que, el Tribunal refiere haber realizado el análisis de los contenidos bajo la figura de los equivalentes funcionales solo se limitó a decir que en las publicaciones tampoco se encontraron frases o expresiones que se puedan advertir como equivalentes funcionales ya que analizadas en su contexto integral y las características expresas en su conjunto no se advertía que contuvieran un equivalente funcional de buscar apoyo electoral, sin embargo, precisa que si bien no había frases expresas de solicitud del voto, sí un posicionamiento claro del nombre, de sus calidades y de su persona que a la larga infringían el principio de equidad.

➤ **Actos anticipados de campaña.**

Respecto de las publicaciones analizadas en este apartado, refiere que el Tribunal únicamente argumentó de manera vaga y genérica que no se advertía algún llamamiento al voto o presencia de propaganda política, replicando nuevamente el cuadro de la sentencia revocada, para evidenciar que si realizó el análisis de las frases contenidas en los materiales denunciados, sin embargo, lo que quedó demostrado es que no realizó un nuevo estudio de los materiales denunciados y tampoco de las consideraciones hechas valer en la queja para estar en condiciones de pronunciarse respecto a las infracciones denunciadas.

Alega que de nueva cuenta la autoridad realiza un análisis incorrecto de las publicaciones, sin tomar en consideración el contexto en el que fueron difundidas, la calidad de la persona que aparece, el contexto de la formación y el trabajo que hacía la Asociación.

También señala que no es viable que la responsable analice el elemento subjetivo a partir de identificar si existe alguna palabra con el voto, cuando en realidad las publicaciones contienen elementos que claramente posicionan a la persona y sus cualidades y no a la Asociación, por lo que desde el inicio solicitó el análisis de los contenidos de forma integral, como una estrategia de publicidad y a partir de equivalentes funcionales, análisis que el Tribunal solo anuncia pero no realiza como se aprecia de la lectura de la propia sentencia.

Además precisa que la responsable no analizó de manera exhaustiva los elementos que señala la Jurisprudencia 4/2018.

- **Estudio de publicaciones que, aunque no contengan un expreso llamado al voto, pueden contener equivalentes funcionales.**

Refiere que en la sentencia combatida se insertó un cuadro con el análisis de expresiones que pueden constituir equivalentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

funcionales, sin embargo la responsable no fue exhaustiva porque respecto a la figura de los equivalentes funcionales se solicitó el estudio de los todos los contenidos denunciados.

Además indica que los hechos se realizaron de manera reiterada mediante 8 spots y 1 imagen publicadas del 2 de febrero al 24 de marzo, esto es, durante los periodos de precampaña e intercampaña.

También señala que contrario a lo argumentado por el Tribunal dichas publicaciones promueven la simpatía y apoyo, ya que el denunciado se presenta como una persona honesta, trabajadora, que se preocupa por las personas de Zapotlanejo, Jalisco.

De igual manera refiere que si bien no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa, también lo es que las publicaciones estudiadas contienen mensajes para posicionar y beneficiar a Gonzálo Álvarez Barragan, ya que la difusión de los hechos, pueden ser interpretados de manera objetiva como una influencia positiva para una campaña ya que los mensajes contenidos son funcionalmente equivalentes a un llamado al voto.

Por otra parte, señala que es absurda la división que hace la autoridad responsable en este apartado para analizar solo algunos contenidos bajo el estándar cuando lo correcto es que analice de forma global la estrategia de publicidad.

2. Argumentos contenidos en la resolución impugnada. En la sentencia combatida, la autoridad responsable desestimó los hechos denunciados esencialmente con los siguientes argumentos:

-Tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram de Gonzalo Álvarez Barragán y la Asociación Civil “Luchando por una Vida Digna A.C.” del periodo del 14 de octubre del 2020 al 26 de abril del 2021, a

excepción del hecho identificado como 63, ya que de la verificación realizada no se desprendió publicación alguna.

-Tuvo por no acreditada la entrega de bienes o servicios por parte del denunciado, ya que, del contenido de las publicaciones analizadas, no se desprendían las circunstancias modo, tiempo y lugar, y porque a juicio del Tribunal responsable las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

-Respecto de la realización de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, la responsable tuvo por acreditados los elementos personal y temporal.

-No obstante, respecto del elemento subjetivo, resolvió que no se tenía por acreditado, toda vez que, en ninguno de los hechos denunciados, se podía advertir que existiera algún llamamiento expreso al voto, además de que no se encontraron frases o expresiones que se pudieran advertir como equivalentes funcionales de buscar un apoyo electoral o que posicionaran electoralmente al denunciado como una opción política real en la contienda. Lo anterior, según refirió siguiendo los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 4/2018.

Asimismo, precisó que respecto a las expresiones que implicaban equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, se haría el estudio detallado más adelante.

-En el estudio en cuestión determinó que dichas publicaciones no contenían manifestaciones explícitas respecto a la finalidad electoral, como que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

-Lo que se refirió estaba amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por lo que para desvirtuarla era necesaria la identificación de elementos y razones suficientes.

-Asimismo, precisó que de todos los mensajes y videos que fueron denunciados y analizados, no se advertía en forma alguna elementos contextuales que identificaran al ciudadano como aspirante de algún partido político, ni contenían imágenes o colores a partir de los cuales se pudiera desprender el vínculo y producir un posicionamiento. Tampoco se advertía alguna particularidad en cuanto a la imagen, entonación o expresión corporal que permita considerar que el denunciado se pretendía posicionar electoralmente.

También señaló que del análisis íntegro y contextual de la totalidad de las publicaciones estudiadas y la materia del procedimiento sancionador en cuestión, así como de las expresiones que lo conforman, no equivalían a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tenían ese significado.

-De igual manera, precisó que no se desprendían elementos objetivos y visuales, a partir de los cuales se pudiera considerar que el denunciado se promocionara de manera indebida y anticipada, ya que si bien solicitaba el apoyo de los ciudadanos para mejorar las condiciones del municipio de Zapotlanejo con diversas frases, en forma alguna se podían considerar que las mismas constituyeran una vulneración al principio de equidad en el proceso electoral local, debido a que las realizó en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión, sin mencionar de forma tácita alguna aspiración a contender por cargo de elección popular alguno.

-Que si bien dichas publicaciones promovían la simpatía y apoyo, no se hacía referencia a candidatura, proceso electoral o partido político alguno, sino únicamente refería cualidades personales del denunciado.

-En este sentido, argumentó que al no desprenderse solicitud de algún tipo de respaldo electoral de forma expresa, esto es expresiones como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza”, ni mensajes que tuvieran por objeto posicionar y beneficiar electoralmente a Gonzalo Álvarez Barragán no podía considerarse que dichas publicaciones funcionalmente equivalieran a un llamamiento al voto.

-Por lo cual, precisó que no se tenía por acreditado el elemento subjetivo, y por tanto, concluyó que el denunciado no incurrió en la realización de actos anticipados de campaña, en contravención a la prohibición de emitir expresiones bajo cualquier modalidad y fuera de las etapas de campaña, que tuvieran por objeto solicitar el apoyo para contender en un proceso electoral a favor de alguna candidatura.

-Respecto del posicionamiento indebido del denunciado, a través de la asociación señaló que no le asistía la razón al quejoso en su señalamiento de que el denunciado la utilizó para realizar actos de proselitismo, ya que en el precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-110/2019 la candidata de dicho procedimiento cometió actos anticipados de precampaña y campaña al promocionar su imagen y nombre a través de la pinta de bardas, propaganda en espectaculares y en camiones de transporte público, así como promocionales y cintillos transmitidos en televisión y ahí quedó acreditado que la Asociación Civil fue quien realizó la contratación de la propaganda prohibida.

-Por lo que argumentó que no se demostró por parte del denunciante que la Asociación Civil “Luchando por una vida digna A.C.” hubiere realizado alguna contratación de publicidad para promocionar a Gonzalo Álvarez Barragan y así tener una ventaja indebida para posicionarse ante el electorado de manera anticipada.



-Por otra parte, respecto a que el activismo de la asociación en el municipio fue un acto indebido del que a la postre fuera el candidato con la finalidad de obtener un posicionamiento indebido y anticipado ante la ciudadanía tuvo por acreditado que la Asociación Civil denunciada fue constituida durante el proceso electoral, sin embargo, señaló que su constitución no se encuentra restringida en los tiempos electorales, por lo que determinó que no actualizaba una violación a la normativa electoral.

-Asimismo, argumentó que no existía prueba aportada por la parte actora que acreditara el dicho del denunciante en relación a que fue creada exprofeso con la intención de posicionar a un candidato.

-Que no pasaba por alto el hecho de que la Asociación llevara el mismo nombre que el denunciado, sin embargo, la asociación tiene fines distintos a los político-electorales como se desprende de su acta constitutiva.

-En el análisis para determinar si con las publicaciones realizadas por la Asociación se posicionó electoralmente al candidato denunciado determinó que las mismas no eran de contenido electoral y que fueron publicadas en ejercicio de su libertad de expresión sin que conllevaran una falta a la normativa electoral, ni un posicionamiento indebido.

-Que aun cuando Gonzalo Álvarez Barragán aparecía en los mensajes de la Asociación no se podía considerar como un posicionamiento indebido o ilegal porque no tenía mensajes electorales ni llamados al voto.

-Además, precisó que el logotipo que utiliza la Asociación Civil no se encuentra ni de forma similar a algunos utilizados por el partido Morena, ni por el candidato Gonzalo Álvarez, ya que, en las publicaciones denunciadas a estos últimos, en ninguna aparece algún logotipo de un boxeador, si acaso, la imagen del candidato en posición de boxeo, pero no se trata de una imagen o logotipo similar al de la Asociación.

-Por tanto, consideró que no existía infracción alguna ya que del contenido no se advertían mensajes que pudieran ser interpretados de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, no se generó propaganda electoral prohibida ya que no tiene el carácter electoral expreso a favor o en contra de un candidato o plataforma electoral, además de que no contenían equivalentes funcionales al voto de los que pudieran considerarse que se dio el posicionamiento electoral.

-En este sentido, declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

-Finalmente, respecto a la culpa *in vigilando* atribuida a Morena señaló que al no haberse acreditado las infracciones denunciadas al ciudadano Gonzalo Álvarez Barragan, declaró inexistente la infracción relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su entonces candidato a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

3. Estudio de Fondo

Analizados en su conjunto los agravios hechos valer por el partido actor, este órgano jurisdiccional considera que resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada como se precisa a continuación:

El principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio



impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁸

Precisado lo anterior, se estima que tal y como lo hace valer el partido actor, el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, incumplió con el principio de exhaustividad al que toda autoridad se encuentra obligado.

En efecto, del análisis de la resolución combatida, se advierte que el Tribunal responsable no atendió la totalidad de los planteamientos expresados por el actor, como se explica a continuación.

De la lectura de la queja se advierte que la pretensión del denunciante consiste en que se declare que Gonzalo Álvarez Barragán utilizando una asociación que lleva su nombre y que fue creada exprofeso una vez iniciado el proceso electoral, promocionó y posicionó su nombre, antes de ser nombrado candidato, con la única finalidad de ganar adeptos y sustraerse al acatamiento de las reglas que establece la ley electoral, cometiendo un fraude a la ley.

En este sentido de conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar si un promocional actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: **a)** las manifestaciones que directamente se expresan y el contexto espacial y temporal en el

⁸ Sirve de fundamento la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

que se emiten⁹, o bien **b)** si se trata de equivalentes funcionales¹⁰, **c)** así como su trascendencia a la ciudadanía.¹¹

De manera que, los actos anticipados de precampaña o campaña se actualizan, entre otros, cuando se difunda un mensaje que, de forma explícita o inequívoca haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁹ SUP-REP-700/2018: [...] *el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹¹ Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.



Bajo esa lógica, para actualizar la infracción se requiere que **la autoridad observe** un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña, así como su trascendencia para la ciudadanía.

En atención a ello, para revisar el contenido y valorar la intencionalidad del mensaje, ciertamente, el primer paso es el análisis de los elementos explícitos del mensaje.

Así, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Sin embargo, en un segundo paso, para determinar su significado más próximo a la realidad y, por tanto, su naturaleza de acto de precampaña, campaña o no, **la revisión no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso.**

En este sentido, para determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen un acto anticipado de precampaña o campaña, en un segundo paso, también resulta necesario el análisis de la **intencionalidad a través de los elementos contextuales o la presencia de equivalentes funcionales de solicitud de un apoyo electoral expreso**, de manera que pueda advertirse si existe un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.¹²

¹² Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD**

Además, este análisis debe llevarse a cabo a partir de criterios objetivos para disuadir y en su caso sancionar conductas cuya finalidad sea, mediante la simulación o el fraude a la ley, generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; por tanto, los mensajes **deben analizarse en su contexto**, para valorar, por ejemplo, el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

Bajo este contexto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable dejó de considerar que la materia de la denuncia es el manejo de una asociación con el nombre del denunciado la cual estuvo realizando de manera sistemática y reiterada eventos o publicaciones con un activismo preponderante en beneficio de la población del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; municipio en el que posteriormente fue nombrado como candidato para ocupar la presidencia municipal.

Por tal razón, esta Sala considera que la responsable debió realizar un estudio de todos los elementos denunciados para determinar si se trató de un posicionamiento anticipado e indebido ante la ciudadanía a través de la entrega de bienes o servicios, durante el periodo previo a las precampañas y hasta el periodo de campañas, sobre todo porque del contenido de los videos es posible apreciar

ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

que el candidato denunciado participó en cada entrega de forma directa y en algunos de ellos se resaltan sus cualidades.

Se estima lo anterior, ya que, si bien de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable en los apartados relativos a entrega de bienes o servicios, así como los relativos a actos anticipados de precampaña y campaña, insertó diversos cuadros en los que hace una descripción del contenido la publicidad contenida en los respectivos links en algunos casos, repite los mismos argumentos de la sentencia que fue revocada y, en otros, omite valorar en su conjunto las expresiones que se denunciaron, los argumentos expuestos en el escrito de queja, los elementos de prueba aportados y el contexto en que se desarrollaron los hechos para determinar la actualización o no de las infracciones materia de la queja.

De ahí que esta Sala Regional considere que el estudio que realiza el Tribunal local es insuficiente para sustentar sus conclusiones, pues la materia de impugnación requiere un examen más profundo a efecto de expresar razones que no dejen lugar a duda si dichos actos o conductas tuvieron o no un impacto en el proceso electoral para poder determinar si se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen a Gonzalo Álvarez Barragán y al partido MORENA.

Ello, pues de la lectura de la sentencia se advierte que para analizar las publicaciones de la Asociación únicamente indagó respecto al objeto social de esta última y para determinar si hubo un posicionamiento electoral por parte del denunciado, sólo señaló que aquéllas no eran de contenido político electoral; omitiendo realizar pronunciamiento alguno para afirmar o desvirtuar la alegación del partido actor en el sentido de que formaron parte de una estrategia de publicidad para evadir la ley.

De igual manera, no se aprecia respuesta alguna de la autoridad para atender la manifestación del partido actor respecto a que dichas actividades fueron una conducta reiterada y sistemática que implicó una sobreexposición del denunciado; tampoco se advierte

análisis alguno respecto al impacto que tuvieron las publicaciones y sus contenidos en la ciudadanía, tomando en consideración que derivan del perfil público de las redes sociales de un aspirante a cargo de elección popular, con antelación a la etapa de precampañas.

Por otra parte, si bien de la lectura de la resolución impugnada se observa que el Tribunal realizó el análisis de los contenidos de algunas publicaciones bajo la figura de los equivalentes funcionales era necesario que tomara en consideración los hechos denunciados para determinar si el posicionamiento del nombre y cualidades de Gonzalo Alvarez Barragán a través de la Asociación Civil Luchando por una vida digna A.C. no infringió el principio de equidad en el proceso electoral de Jalisco, dentro del marco de la elección municipal que se desarrolló en Zapotlanejo.

De ahí que se considere que para que el Tribunal estuviera en posibilidad de determinar la actualización o no de las infracciones denunciadas era indispensable que realizara un análisis de los contenidos denunciados de forma integral, teniendo en cuenta la manifestación del partido actor de que formaron parte de una estrategia de publicidad y como equivalentes funcionales, para que a partir de criterios objetivos, analizara el contexto en el que fueron difundidas, el objetivo que perseguían, el trabajo de la Asociación Civil, el protagonismo de la persona que aparece, si se resaltan las cualidades del denunciado, su relación con el proceso electoral local y el impacto con la ciudadanía.

Máxime que el denunciado se presentó como una persona honesta, trabajadora, que se preocupa por las personas de Zapotlanejo y que, finalmente participó como candidato a la presidencia municipal de dicha localidad.

Así las cosas, al advertirse que el estudio realizado por el Tribunal responsable fue incompleto ya que omitió pronunciarse respecto la totalidad de las publicaciones a partir de los denominados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

equivalentes funcionales y sobre todo analizar el contexto en que se dieron los hechos denunciados, lo procedente es revocar la sentencia combatida.

4. Efectos

Por lo anteriormente fundado y motivado, se estima que lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, tomando en cuenta lo argumentado en la presente sentencia, realice un estudio integral y concatenado de las conductas denunciadas y de los argumentos hechos valer por la parte quejosa, y resuelva en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de **manera exhaustiva, fundada y motivada**, lo que en derecho corresponda; ello tomando en consideración que a la fecha en que se resuelve el presente juicio ya ha pasado la jornada electoral e inclusive los munícipes han tomado posesión de su cargo.

El Tribunal responsable además de lo argumentado en esta sentencia deberá tomar en consideración lo que se precisa a continuación.

-En relación a la entrega de bienes o servicios deberá argumentar de manera fundada y motivada si se acreditaron o no las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las publicaciones denunciadas, para dicho estudio deberá contrastar lo señalado en la denuncia y precisar de manera clara que fue lo que en su caso omitió especificar o acreditar el quejoso.

-Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, el estudio del elemento subjetivo respecto a las publicaciones denunciadas deberá realizarse como equivalentes funcionales.

Para ello, el Tribunal local deberá realizar un estudio integral y concatenado del contenido de las publicaciones denunciadas, del

contexto en que se emitieron y difundieron, de los argumentos hechos valer por la parte quejosa tomando en cuenta la manifestación del partido actor de que formaron parte de una estrategia de publicidad para evadir la ley, asimismo valorará los elementos de prueba aportados al expediente del procedimiento sancionador para que a partir de criterios objetivos, analice de manera exhaustiva, fundada y motivada los siguientes puntos:

- El trabajo de la Asociación Civil y su activismo en el Municipio de Zapotlanejo;
- si las publicaciones se realizaron de manera sistemática y reiterada;
- el objetivo e intención que perseguían las publicaciones denunciadas;
- el protagonismo de la persona que aparece en ellas;
- si en las publicaciones se resaltan el nombre y las cualidades del denunciado;
- la relación de las publicaciones con el proceso electoral local, tomando en consideración que Gonzalo Álvarez Barragán participó como candidato de Morena a la presidencia Municipal de Zapotlanejo;
- el impacto que dichas publicaciones tuvieron en la ciudadanía.

Lo anterior, para determinar:

-Si hubo o no una promoción y posicionamiento del nombre y cualidades del denunciado antes de ser nombrado candidato al referido cargo de elección popular, así como una sobreexposición a través de la Asociación Civil “Luchando por una vida digna A.C.”

-Si con dicha promoción y posicionamiento se infringió o no el principio de equidad en el proceso electoral de Jalisco, dentro del marco de la elección municipal que se desarrolló en Zapotlanejo, y



Finalmente, si a partir de los elementos que se deben actualizar para la acreditación de cada infracción incluido el estudio de las publicaciones denunciadas como equivalentes funcionales quedaron o no acreditadas las infracciones denunciadas por el Partido Movimiento Ciudadano consistentes en la entrega de bienes o servicios, actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Gonzalo Álvarez Barragán y al partido Morena por *culpa invigilando* y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que acrediten dicho acatamiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.